



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-42-PRD-016/2008

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "MÁS POR HIDALGO".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL MUNICIPIO DE MOLANGO DE
ESCAMILLA, HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO LIC.
FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a primero de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, presentado ante el Consejo Municipal de Molango de Escamilla, Hidalgo, por el **C. ANGEL ROMERO** quien se ostenta como representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el referido consejo encontrándose radicado en este Tribunal, bajo el número **JIN-42-PRD-016/2008**, y

R E S U L T A N D O :

1. El día 16 de noviembre de 2008, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, Hidalgo, el Recurso de Inconformidad, promovido por el ciudadano **ÁNGEL ROMERO**, ostentándose como representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el órgano electoral referido, impugnando *"Los resultados consignados en el Acta de la sesión de Cómputo Municipal del día 12 de noviembre de 2008 correspondiente a la elección Municipal de Molango de*

Escamilla, Hidalgo, y por tanto, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla formada por el Presidente, Síndico y regidores municipales; exponiendo los argumentos que consideró conducentes.

2.- El día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se dictó auto de radicación, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el Libro de Control de este Órgano Jurisdiccional, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

3.- Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito del tercero interesado, Coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario, **C. FROILÁN MARCO OLVERA CRUZ**, de quien se tuvo por acreditada su personería, ordenándose agregar en autos y tener por expresadas las manifestaciones vertidas.

4.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho, se cerró la instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Jurisdicción y Competencia.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1º,

2º, 3º, 4º, 5º, 72, 73, 78 y 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Procedencia. Que previo al estudio de fondo de la litis planteada y atendiendo a que el juicio de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente colma a plenitud los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley previamente invocada, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público.

Se procede al análisis del contenido de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 11 de la citada ley, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 11.-Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos:

I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma;

II.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

III.- Que el promovente carezca de legitimación en términos de la presente ley;

IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos de la presente ley;

V.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VI.- Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos; o

VII.- Cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección.”

Del examen de las constancias de autos se colige que en la especie no se actualiza ninguna de las causales antes transcritas, además de que el medio impugnativo presentado por el inconforme cumple igualmente con los extremos del artículo 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se desprende de su análisis integral.

III.- Legitimación.- El Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los recursos pueden ser interpuestos por los partidos políticos, y dicho instituto político cuenta con registro nacional; y consecuentemente, con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; además de que participó en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos, de esta Entidad Federativa.

IV.- Personería. En virtud de que el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los partidos políticos, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, están legitimados para interponer recurso de inconformidad; lo que en la especie se concreta, toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que el Partido de la Revolución Democrática así lo hizo el dieciséis de noviembre de dos mil ocho por conducto del C. ÁNGEL ROMERO, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal de Molango de Escamilla, Hidalgo; representación que se tiene por acreditada toda vez que del Acta de la sesión del Cómputo Municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho,

del Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, se desprende que dicha persona cuenta con tal reconocimiento, toda vez que dentro del orden del día fue pasada lista a los representantes de los partidos que participaron en los comicios de fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, dentro de los cuales se encontraba el C. ÁNGEL ROMERO a quien ese Órgano electoral reconoció como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

En vista de lo anterior, aún y cuando en autos del sumario de origen no obra el nombramiento que acredite a ÁNGEL ROMERO como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, de las constancias habidas en autos del se advierte acreditada esa calidad ante el Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, Hidalgo, misma que éste Órgano Colegiado tiene por satisfecha.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ17/2000, sustentada por la Sala Superior, visible en la página 26-27 del suplemento 4, de la revista de Justicia Electoral, de cuyo rubro y texto se desprende:

“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.- Si entre la presentación de la demanda y el auto que prevea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las circunstancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubieren exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.”

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-230/99.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-231/99.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/99.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.

V.- Plazo. El numeral 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.”

Atentos al contenido del numeral antes invocado, debe precisarse que el Acta de la Sesión de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, Hidalgo de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, señala que: “...SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO SE DECLARA CONCLUIDA ESTA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL...”; y toda vez que el recurso promovido por el **Partido de la Revolución Democrática** fue interpuesto ante el consejo correspondiente, a las veintiuna quince horas del dieciséis de noviembre de dos mil ocho, como consta en la inscripción asentada en el escrito de presentación del juicio, que además indica: “...RECIBIÓ: ABRAHAM VALDEZ LOZANO, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO, firma ilegible...”; luego entonces, resulta que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado dentro del plazo que otorga la Ley para interponerlo.

Es decir, del artículo 9º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previamente transcrito se desprende que el recurso de inconformidad deberá ser presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que el partido recurrente hubiere tenido conocimiento del acto impugnado, por lo que si el recurrente tuvo conocimiento del acto el día doce de noviembre de dos mil ocho, el plazo en comento comenzó a computarse a partir del trece de noviembre de dos mil ocho, feneciendo a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil ocho, por lo que atendiendo que el juicio que nos ocupa fue interpuesto dentro del citado plazo, por tanto tal medio de impugnación fue presentado oportunamente.

VI.- Contestación de agravios. Ahora bien, toda vez que han sido analizados los requisitos enumerados en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de ese ordenamiento, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por los citados dispositivos legales; se procede a su análisis, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática son fundados o no, razón por la que este órgano jurisdiccional considera procedente entrar al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados por el inconforme.

El Partido de la Revolución Democrática, a través del medio de impugnación que nos ocupa, solicita sea declarada la nulidad de la votación recepcionada en diecinueve casillas de Molango de Escamilla, Hidalgo, por lo que se procederá a estudiar los agravios hechos valer por el inconforme a través de su escrito recursal, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de

pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, por lo que tales agravios deberán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* "el juez conoce el derecho" y "dame los hechos yo te daré el derecho", supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio; y emita la sentencia a que haya lugar.

Lo anterior se encuentra administrado con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tercera época, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo contenido es:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.— Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—

9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

De igual manera, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador, analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos por el inconforme en sus conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separadamente o bien agrupándolos de forma diversa, en el orden propuesto por el promovente o en forma diversa de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, bajo el rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi* y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de

violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

De la lectura integral del escrito de inconformidad formulado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Ángel Romero, como representante propietario ante el Consejo Municipal de Molango de Escamilla, Hidalgo, se advierte que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho en la referida localidad, respecto de diecinueve casillas, invocando las causas de nulidad previstas por las fracciones VIII y XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al siguiente cuadro:

Causales de nulidad previstas por el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral:	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
767 Básica								X			X
768 Contigua 1								X			X
769 Contigua 2								X			X
775 Básica								X			X
766 Básica								X			X
766 Contigua 1								X			X
766 Contigua 2								X			X
778 Básica								X			X
779 Básica								X			X
765 Básica								X			X

765 Contigua 1								X			X
765 Contigua 2								X			X
766 Básica								X			X
777 Básica								X			X
770 Básica								X			X
771 Básica								X			X
772 Básica								X			X
773 Básica								X			X
774 Básica								X			X

Toda vez que los agravios expresados por el inconforme se encuentran relacionados, por cuestión de método habrán de estudiarse en conjunto de la manera siguiente:

En síntesis, el inconforme argumenta que en las diecinueve casillas que impugna a través del presente juicio, fungieron como representantes generales de casilla de la Alianza “Más por Hidalgo” MA. GUADALUPE MERCADO REYES, ZENÓN CANO ZAPATA, ISIDRO BUSTOS OAXACA y KATHY ALEJANDRA SOLANO CASTILLO, personas que eran candidatos propietarios integrantes de la planilla postulada por la citada coalición, argumentando además que los dos últimos de los mencionados se desempeñaban como servidores públicos en la Presidencia Municipal de Molango de Escamilla, Hidalgo, y que por tales motivos se ejerció presión sobre los electores en las casillas referidas el día de la jornada electoral.

Agrega que fueron afectados la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las

casillas, afectando y violando los principios electorales de certeza, equidad y objetividad.

Ahora bien, en suplencia de la queja a favor del Partido de la Revolución Democrática, y con fundamento en lo previsto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse, que en su pliego de agravios, el inconforme señala como causales de nulidad comunes para las diecinueve casillas de las cuales reclama sea declarada nula la votación en ellas recepcionada, aquellas contenidas en las fracciones VIII y XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello resulta incorrecto toda vez que la causal contenida en la primera de las fracciones antes citadas constituye una causal específica que requiere para su configuración de elementos normativos determinados y delimitados por el texto legal, mientras que la hipótesis contenida en la fracción XI del numeral ya invocado constituye una causal genérica, para cuya actualización requiere elementos no especificados, distintos a los que se refieren a las causales específicas.

En otras palabras, la causal genérica contenida en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Adjetiva Electoral resulta invocable en los supuestos en que los hechos y circunstancias bajo los cuales fue celebrada la votación no se ajusten al contenido de las fracciones I a X y que al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas e irreparables, ameriten la nulidad de dicha votación.

Sobre el particular, debe decirse que tratándose de hechos o circunstancias que se adviertan encuadrados en alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones I a X del citado precepto legal, deberá de ser dicha causal específica la que deba ser invocada como fundamento de la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, pues la fracción XI recoge de manera

genérica las hipótesis no contempladas por las demás fracciones, sin que resulte permisible que subsista la causal genérica sobre aquella que específicamente contempla la hipótesis que nos ocupa, que en el caso concreto se encuadra en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 40.- La votación recibida en una varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...) VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.(...)

Los motivos de inconformidad que hace valer el impugnante encuadra en el contenido de la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será la que este Tribunal habrá de analizar pormenorizadamente.

Resulta aplicable al caso la tesis S3EL40/2002, de la tercera época, sustentada por la Sala Superior, publicada en la Revista de Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, cuyo rubro y texto preconizan:

“CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en

las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causales de nulidad identificadas en los incisos que preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto de la llamada causa genérica.”

Recurso de reconsideración. SUP-REC- 046/97.- Partido Revolucionario Institucional- 19 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.- Coalición Alianza por México.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Los principios protegidos en dicha hipótesis son la certeza de los actos electorales, el de la independencia e imparcialidad de las autoridades electorales y el de la libertad de los ciudadanos que acuden a sufragar a la casilla.

Así, tratándose de la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, por lo que se requiere para su configuración la actualización de las hipótesis siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que la violencia física o presión se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) De tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esa forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si, en su caso, los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Aduce el inconforme que las personas que fungieron como representantes generales de la coalición “Más por Hidalgo”, en las casillas 767 Básica, 768 Contigua 1, 769 Contigua 2 y 775 Básica, 766 Básica, 766 Contigua 1, 766 Contigua 2, 778 Básica, 779 Básica, 756 Básica, 765 Contigua 1, 765 Contigua 2, 776 Básica, 777 Básica, 770 Básica, 771, Básica, 772 Básica, 773 Básica y 774 Básica, de nombres ISIDRO BUSTOS OAXACA, MA. GUADALUPE MERCADO REYES, KATHY ALEJANDRA SOLANO CASTILLO y ZENÓN CANO ZAPATA *“fueron registrados por dicha coalición como candidatos a segundo regidor, primer regidor, síndico y tercer regidor respectivamente. Dichos candidatos fungieron durante toda la jornada electoral en las casillas cuestionadas”*.

Al respecto, el tercero interesado afirma: *“...que es falso que alguno de los integrantes de la planilla de candidatos postulados por mi representada al Ayuntamiento de Molango de Escamilla contara con el nombramiento de representante general de casillas el día de la jornada electoral...”*,

De las pruebas que obran en autos se advierte que ISIDRO BUSTOS OAXACA, MA. GUADALUPE MERCADO REYES, KATHY ALEJANDRA SOLANO CASTILLO y ZENÓN CANO ZAPATA, fueron postulados como candidatos propietarios integrantes de la

planilla de la coalición “Más por Hidalgo” como consta en la copia certificada del otorgamiento de registro a la planilla de la citada coalición, pues de dicho documento se observa que ISIDRO BUSTOS OAXACA fue candidato a Segundo Regidor, MA. GUADALUPE MERCADO REYES candidata a Primer Regidor, KATHY ALEJANDRA SOLANO CASTILLO candidata a Síndico y ZENÓN CANO ZAPATA candidato a Tercer Regidor.

Como se desprende del concentrado de representantes generales ante las casillas de la coalición “Más por Hidalgo”, quedó acreditado que en un primer momento ISIDRO BUSTOS OAXACA fue designado como representante general de las casillas 767 Básica, 768 Contigua 1, 769 Contigua 2 y 775 Básica; MA. GUADALUPE MERCADO REYEZ representante general en las casillas 766 Básica, 766 Contigua 1, 778 Básica y 779 Básica; KATHY ALEJANDRA SOLANO CASTILLO Representante General ante las casillas 765 Básica, 765 Contigua 1, 765 Contigua 2, 766 Básica y 777 Básica; así como ZENÓN CANO ZAPATA Representante General ante las Casillas 770 Básica, 771 Básica, 772 Básica 773 Básica y 774 Básica.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 32 fracción IV faculta a los partidos políticos a sustituir hasta tres días antes de la elección, a los representantes generales propietarios y suplentes que dicho organismo hubiere nombrado. En autos obra el original del oficio signado por FROILÁN MARCO OLVERA CRUZ, en su calidad de Representante Propietario de la Coalición “Más por Hidalgo” ante el Consejo Municipal de Molango de Escamilla, en el que solicita sean sustituidos los representantes generales de la coalición, a fin de que dichos cargos fueran ocupados por OSCAR DAVID RAMÍREZ MORENO, ANTONIO HERNÁNDEZ ROSALES, JEZAÍN GARCÍA OSORIO y MA. DE LOS ÁNGELES VELASCO HERNÁNDEZ, solicitud que fue presentada cuatro días previos a

la fecha en que tuvieron verificativo los comicios en Molango de Escamilla, Hidalgo, es decir, dentro del plazo legal.

Ahora bien, la documental privada previamente referida, cuenta con eficacia probatoria al ser adminiculada con la documental pública consistente en la certificación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho signada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, Hidalgo en la que da cuenta que de los archivos habidos en ese Consejo se desprende que OSCAR DAVID RAMÍREZ MORENO, ANTONIO HERNÁNDEZ ROSALES, JERZAÍN GARCÍA OSORIO y MA. DE LOS ÁNGELES VELASCO HERNÁNDEZ fungieron como representantes generales de la coalición “Más por Hidalgo” ante dichas casillas, durante las elecciones verificadas el nueve de noviembre del presente año; documental que al contar con pleno valor probatorio en términos de los numerales 15 fracción I, apartado b y 19 fracción I de la ley adjetiva de la materia, permite desvirtuar la afirmación del impugnante de que ISIDRO BUSTOS OAXACA, MA. GUADALUPE MERCADO REYES, KATHY ALEJANDRA SOLANO CASTILLO y ZENÓN CANO ZAPATA, hayan fungido como representantes generales de la Coalición “Más por Hidalgo” ante las mesas directivas de las referidas casillas.

Lo anterior se encuentra debidamente corroborado con las documentales públicas consistentes en los correspondientes nombramientos signados por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, Hidalgo, en los que hace saber a los presidentes de las mesas directivas de cada una de las casillas del referido Municipio Hidalguense, el nombre de las personas que habrían de fungir como representantes generales de la coalición “Más por Hidalgo”.

Es decir, de los elementos probatorios habidos en el expediente se desprende que si bien es cierto inicialmente ISIDRO

BUSTOS OAXACA, MA. GUADALUPE MERCADO REYES, KATHY ALEJANDRA SOLANO CASTILLO y ZENÓN CANO ZAPATA eran las personas designadas como representantes generales de la Coalición “Más por Hidalgo”, no debe perderse de vista que fueron sustituidos oportunamente y que quienes desempeñaron tal encargo el día de las elecciones fueron personas diversas a los mencionados.

Ahora bien, respecto de ISIDRO BUSTOS OAXACA y KATHY ALEJANDRA SOLANO CASTILLO, afirma el inconforme *“que al tiempo en que eran representantes generales de casilla se desempeñaban como servidores públicos”* aseverando al respecto que ISIDRO BUSTOS OAXACA *“...actualmente es Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Molango, en el Estado de Hidalgo y actuó como representante general en las casillas que ya se describieron...”* y respecto de KATHY ALEJANDRA SOLANO CASTILLO adujeron que *“...actualmente es Asistente del H. Ayuntamiento de Molango, en el Estado de Hidalgo y actuó como representante general en las casillas que ya se describieron...”*

Sin embargo, al no quedar acreditado que ISIDRO BUSTOS OAXACA y KATHY ALEJANDRA SOLANO CASTILLO hayan fungido como representantes generales de casilla de la coalición “Más por Hidalgo” y al obrar en el expediente probanzas aportadas por el tercero interesado y por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que desvirtúan las afirmaciones del recurrente, su agravio resulta notoriamente **INOPERANTE** pues no existen elementos que permitan determinar que los antes nombrados hubieren tenido calidad de servidores públicos, máxime que en autos obra copia certificada de la nómina del Municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, relativa a los meses de septiembre y octubre, de la que se desprende que entre los nombres de los servidores públicos que reciben un sueldo del citado ayuntamiento no se encuentran ISIDRO BUSTOS OAXACA ni KATHY ALEJANDRA SOLANO CASTILLO.

Por lo que en suma es de considerarse que el recurrente incumplió con la carga de la prueba que le era exigible, de conformidad con lo señalado por el artículo 18 de la Ley Adjetiva Electoral, aunado a que en autos obran probanzas que valoradas bajo los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en su conjunto resultan eficaces; en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas al no haberse aportado elementos probatorios eficaces para tener por acreditada la causal de nulidad invocada por el inconforme, en consecuencia devienen **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, y por tanto deben **CONFIRMARSE** los resultados consignados en el Acta de sesión de Cómputo Municipal del día doce de noviembre de dos mil ocho correspondiente a la elección Municipal de Molango de Escamilla, Hidalgo, así como, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del estado de Hidalgo; 17, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 35, 38, 39, 40 fracción VIII, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de **ANGEL ROMERO**, en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, Hidalgo.

TERCERO.- Resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES** los motivos de inconformidad vertidos por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, Hidalgo, por lo cual se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla ganadora.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de

Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, Magistrado Ricardo César González Baños y Magistrado Fabián Hernández García, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.- DOY FE.- **.Rúbricas.**